

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 082/2021
La Paz, 18 de marzo de 2021

**RECURSO DE NULIDAD CONTRA RESOLUCION DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, por Resolución TEDCH/SP/N01/2021 de 14 de marzo de 2021, dispuso anular las actas electorales de escrutinio y conteo de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales y Municipales 2021, conforme establece el artículo 177 de la Ley del Régimen Electoral de las siguientes mesas: 100570-6, 100604-6 y 100860-6.
2. Hans Rosas Vacaflor, delegado político del MAS-IPSP ante el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, por memorial presentado el 15 de marzo de 2021, solicita la nulidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral Departamental que dispone la nulidad total de actas observadas, toda vez que fue determinada una nulidad parcial de las mismas y no fue recurrida, no teniendo potestad de retrotraer sus actuaciones cuando las mismas ya fueron dictadas en acto público y fundamentado.
3. Nelvin Siñani Condori, Delegado alterno del MAS-IPSP, ante el Tribunal Supremo Electoral, por nota de 16 de marzo de 2021, solicita la atención de la petición del delegado departamental y se revoque la decisión asumida por el TED Chuquisaca.
4. En fecha 17 de marzo de 2021, Nelvin Siñani Condori, amplía la fundamentación del Recurso de Nulidad, señalando los siguientes argumentos:
 - a) Para la nulidad de actas se debe revisar el contenido de todos los sobres y el material electoral y si fuera necesario recurrir a los notarios o jurados electorales. Los Vocales Departamentales solamente hicieron revisión del acta no extremando los recursos dispuestos

por Ley generando una total incertidumbre a la población.

- b) El 9 de marzo de 2021 el TED Chuquisaca informó a través de los medios de comunicación la decisión que 3 actas tendrían una nulidad parcial, decisión asumida por mayoría del TED Chuquisaca en sesión pública con voto fundamentado por cada vocal, incluso publicando tal determinación a tiempo de convocar sala de sorteo de jurados.
 - c) El 14 de marzo de 2021 el TED publicó un documento indicando que se declaró la nulidad parcial de las actas electorales 100570-6, 100860 y 101604-6 y que por tal razón se repetiría la votación. Indican que se dio por cosa juzgada lo determinado en una primera instancia por el Tribunal Electoral Departamental.
 - d) La Resolución de 14 de marzo de 2021, no fue notificada y su publicación en la página web del Tribunal Electoral se realizó a las 2 de la mañana del lunes 15 de marzo de 2021 dejando en estado de indefensión para poder interponer los recursos que en derecho establece la Ley 026.
 - e) La posibilidad de anular el acta de manera parcial en totalmente previsible y no es necesario que esté en la norma que la figura de anulabilidad es un principio rector del derecho que da la posibilidad de decretar la nulidad parcial de un acta, considerando que la presente elección es para elegir diversas autoridades de voto individual para un candidato y también por el sistema proporcional para una lista de candidatos. existe una posibilidad de nulidad parcial de las actas.
5. El 17 de marzo de 2021, Diego Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, delegados del MAS-IPSP, se apersonan, adhiere y amplia recurso de nulidad planteado por el delegado político ante el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, con los siguientes argumentos:

SB

- a. Las actas objeto de impugnación ya fueron cargadas al sistema de cómputo de votos y se reflejaron en la plataforma virtual del tribunal y por lo mismo ya fueron aprobadas, causando así estado y oponible al ser de conocimiento público a través del portal web, concurriendo de esta forma el principio de preclusión establecido en el artículo 2 inciso k) de la Ley 026.
- b. Reiteran que la declaración de nulidad es de última ratio, además que el TED Chuquisaca no revisó todo el material electoral ni se convocó a notarios electorales.
- c. La Resolución TEDCH-SP/N01/2021 de 14 de marzo de 2021, no refleja explicación, ni fundamentación legal específica que justifique racional y legalmente anular las actas observadas limitándose a la mención del artículo 177 de la Ley del Régimen Electoral. El TED Chuquisaca anuló las actas sin especificar la causal que amerite la decisión.
- d. Expresan que de la revisión del acta 100570-6, mesa 5, recinto Coliseo Libertadores, la columna que corresponde al escrutinio y conteo de votos para ALCALDE no tiene ninguna observación, ni contradicción o causal de nulidad, tal es así que de la cantidad de electores habilitados 220, se tiene un total de 196 papeletas en ánfora, y de manera correcta e inequívoca se refleja un total de 220 votos entre: válidos 184+Nulos:4+Blancos 8 y + papeletas no utilizadas 24, total 220, por lo que conforme a derecho no corresponde su nulidad.
- e. En la columna de escrutinio y conteo de votos para concejales de la misma acta (100570-6) y mesa de sufragio, siendo que del total de electores habilitados 220, se tiene: votos válidos: 133+ votos nulos:5+votos blancos 57 +papeletas no utilizadas 24, en total 219, lo que significa que existe solo error de sumatoria de un voto en los votos válidos que puede ser corregido de acuerdo al artículo 176 inciso d) de la Ley 026 por consiguiente no amerita la nulidad de toda el acta.





ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

- f. En el acta 100604-6, mesa 5, recinto facultad de derecho los votos válidos 165+nulos 8+blanco 4+papeletas no utilizadas 46, coinciden con la cantidad total de electores habilitados en mesa, vale decir 220. Afirmando que no existe causal de nulidad.
- g. En el caso de concejales de la misma mesa 100604-6, los votos válidos 127+blancos 42+nulos 8+papeletas no utilizadas 47, suma un total de 220 lo que significa que existe solo error de sumatoria de un voto, en los votos válidos que puede ser corregido de acuerdo al artículo 176 inciso d).
- h. Finalmente en la mesa 3, código 100860-6, recinto Campo deportivo Barrio Estados Unidos, existe una diferencia sumatoria muy alta, solamente para Alcalde y no así para concejal que se encuentra correctamente registrado, y por tal motivo debe ser corregido, revisando todo el material electoral consignado en la maleta.
- i. Pide declarar fundado el recurso y revocar la Resolución TEDCH-SP/N01/2021 y validar las actas objeto de impugnación.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El acta electoral es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, listado de delegados de organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. Los nombres de los miembros del Jurado Electoral y de los delegados de organizaciones políticas deben acompañarse, obligatoriamente, por sus respectivas firmas y huellas dactilares (Art. 140 de la Ley N° 026).

El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción

de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley. (Art. 173 de la Ley N° 026).

El cómputo departamental totaliza los resultados contenidos en las Actas Electorales, de las mesas de sufragio instaladas en el Departamento correspondiente. (Art. 175 de la Ley N° 026).

En el desarrollo del cómputo los Tribunales deben verificar, de oficio, la existencia o no de las causales de nulidad del Acta Electoral establecidas en el artículo 177, si el Acta Electoral consigna observaciones o recursos de apelación que puedan dar lugar a la nulidad del Acta Electoral. (Art. 176 de la Ley N° 026)

La misma Ley del Régimen Electoral señala que de existir causales de nulidad, el Acta Electoral observada será considerada en Sala Plena para su conocimiento y resolución dentro del plazo establecido en esta Ley. Si un Acta tiene errores aritméticos en la totalización de votos, el Tribunal Electoral Departamental corregirá el error, dejando constancia escrita de la corrección efectuada. Cuando no existan causales de nulidad, se aprobará el Acta Electoral y será considerada inmediatamente para el cómputo.

Cuando un Tribunal Electoral Departamental declara nulidad de Actas Electorales es susceptible de la presentación de un Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, que debe ser resuelto en la vía de puro derecho y cuya resolución tiene la autoridad de cosa juzgada y produce los efectos establecidos en la Ley.

III. CONCLUSIONES

De conformidad a la normativa electoral, la administración y ejecución del proceso Elecciones Subnacionales 2021 debe sujetarse a las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral entiende que la motivación y fundamentación es parte indispensable de aquellas Resoluciones que determinan la nulidad de actas electorales, por cuanto, los elementos de valoración del acta electoral y su vínculo con las causales de nulidad descritas en el artículo 177 de la Ley N° 026,

deben ser explícitos para comprender las razones indubitables que adoptó un Tribunal Electoral para determinar la anulación.

La Resolución TEDCH-SP/N01/2021 de 14 de marzo de 2021, solamente se limita a señalar la causal de nulidad (inciso h del artículo 177 de la Ley 026), sin establecer ni describir los elementos que configuran la nulidad de las actas electorales 100570-6, 100604-6 y 100860-6.

Adicionalmente a la observación realizada, también se constata que el 9 de marzo de 2021 públicamente a través de medios de prensa el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca hizo conocer una decisión sobre las mismas mesas que fueron objeto de la resolución del 14 de marzo de 2021. Esta situación se ratifica por el contenido del voto disidente del Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, Edil Martínez Gómez que indica: *“...en el momento oportuno de manera oral, en sala plena manifesté mi posición que la nulidad sería en las franjas donde existe la contradicción de datos, es decir, la mesa N° 3 del recinto electoral Campo Deportivo Barrio Estados Unidos, solo en el acta electoral en la franja de alcalde; en la mesas N° 5 del recinto electoral Coliseo Libertadores solo en la franja de concejales y la mesa N° 5 del recinto electoral Faculta de Derecho solo en la franja de concejales, que fue respaldada por los Vocales Dra. Lidia Rivas Guerra y Ximena Camacho Goyzueta, argumento de nulidad solo en una franja tuvo y tiene sustento legal de los art. 26-I de la Constitución Política del Estado...”*, que hace presumir que hubo una decisión anterior del TED Chuquisaca.

En ese contexto, al ser evidente la ausencia de fundamentación y motivación debida en la Resolución TEDCH-SP/N01/2021 de 14 de marzo de 2021, queda firme la decisión asumida con anterioridad del TED Chuquisaca que corresponde a la anulación parcial, sin que ello signifique que el Tribunal Supremo Electoral ingrese a considerar el fondo de esa original decisión, porque contra la misma ninguna organización política presentó objeción o apelación alguna, debiendo producirse en consecuencia la repetición de votación en los alcances de la decisión primera.

588

of
B
CP

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR, la Resolución del TED Chuquisaca, quedando en consecuencia firme la decisión asumida el 9 de marzo de 2021 y comunicada públicamente por el Presidente del TED Chuquisaca.

No firma la Vicepresidenta María Angélica Ruiz que expresó su conformidad con la decisión asumida de forma virtual a través de la plataforma webex meet.

Los Vocales Rosario Baptista Canedo y Oscar Abel Hassenteufel Salazar expresaron su disidencia parcial, en sentido de estar de acuerdo con la anulación de la resolución por no contener la fundamentación de la nulidad de cada una de las 3 actas, pero su desacuerdo con la nulidad parcial de las mismas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuchichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis of the data revealed several key trends and patterns. One of the most significant findings was the impact of external factors on the internal processes. This suggests that organizations should be more proactive in monitoring their environment and adjusting their strategies accordingly.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and implementation. It suggests that further studies should focus on the long-term effects of these findings and explore new ways to optimize the processes discussed.